

Legislación Nacional

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL Ley 24.755 Modificanse los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley N° 22.435, modificatoria de su similar 17.671. Amnistías. Sancionada: Noviembre 25 de 1996. Promulgada: Diciembre 20 de 1996. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley: ARTICULO 1°- Amnistíase a las personas que a la fecha de la promulgación de la presente ley no hayan dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del decreto ley 8204/63 (ratificado por ley 16.478) sus modificatoria y complementarias. ARTICULO 2°- Amnistíase a toda persona que hubiese incurrido en las infracciones previstas en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, 17.671 y su modificatoria ley 22.435 eximiéndolos de las penas y sanciones que pudieran corresponderles. ARTICULO 3°- La autoridad de aplicación arbitrará las medidas conducentes a regularizar la situación de aquellas personas beneficiadas por esta ley, fijando un plazo de un año desde la promulgación de la misma para su concurrencia a tales efectos. ARTICULO 4°- Modificanse los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la ley 22.435, modificatoria de la ley 17.671, los que quedaran redactados de la siguiente manera: Artículo 35: Las personas de ambos sexos, mayores de dieciséis (16) años y las comprendidas en los artículos 20, 21 y 53 de la presente ley, que no gestionaren el correspondiente documento nacional de identidad dentro del año que cumpliere dicha edad, de haber obtenido la carta de naturalización y/o ciudadanía, de haber optado por la ciudadanía argentina y, respecto del extranjero desde que su residencia se haya fijado en el país, respectivamente, serán sancionados con una multa cuyo importe será equivalente a una (1) tasa vigente a la fecha en que se gestione su identificación. Artículo 36: Las personas de ambos sexos, que no hayan regularizado su situación identificatoria dentro de los plazos establecidos y que intimados a ese efecto no realicen las gestiones pertinentes dentro de los noventa (90) días de efectuada la intimación, serán sancionadas con pena de prisión de un (1) mes a un (1) año con inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años para desempeñar cargos, empleos o comisiones publicas. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la prevista en el artículo anterior. Artículo 37: Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a una (1) tasa vigente a la fecha que se cumpla con la obligación que se trate: a) El padre, madre, tutor o representante legal del recién nacido que al denunciar el nacimiento de la criatura no gestionare simultáneamente para ésta el correspondiente documento nacional de identidad. b) El padre, madre, tutor o representante legal que no hiciere cumplir con la actualización de los ocho (8) años dentro del año que alcance dicha edad. Artículo 38: Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a una (1) tasa vigente a la fecha en que se realice el trámite, la persona mayor de dieciséis (16) años que no denuncie dentro de los noventa (90) días de producido su cambio de domicilio o el de sus representados. Artículo 39: Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a cinco (5) tasas la persona, que fingiendo impedimento físico, hiciere concurrir a su domicilio a los encargados de la identificación. ARTICULO 5°- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para que el Registro Nacional de las Personas de amplia difusión de los alcances de esta ley en forma periódica mientras tenga vigencia la amnistía establecida en la misma, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, en lugares tales como: colegios, hospitales, comisaría, hogares de menores y adultos, como asimismo por medios periodísticos orales, escritos y televisivos y de toda otra materia que el citado organismo crea conveniente para un pleno conocimiento de la población de los términos establecidos precedentemente. ARTICULO 6°- Modificase el artículo 3° de la ley 17.671 quedando redactado de la siguiente manera: Artículo 3°- El Registro Nacional de las Personas estará a cargo de un director nacional secundado por un subdirector nacional. El Registro Nacional de las Personas podrá establecer delegaciones regionales en la ciudad de Buenos Aires, capitales de provincias y otras ciudades que determine. A los fines del cumplimiento de la presente ley en los lugares sometidos a la jurisdicción argentina, pero fuera de su territorio, la Dirección Nacional ejercerá sus atribuciones por intermedio de las oficinas consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. ARTICULO 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F. RUCKAUF.- Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.- Edgardo PiuZZi. Decreto 1601/96Bs. As.. 20/12/96 POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación N° 24.755 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, -MENEM.- Jorge A. Rodríguez. - Carlos V. Corach.